



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 474-2022 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159961216 soft
Fecha: 7/10/2024 14:39:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital
Fecha: 4/10/2024 06:52:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 3/10/2024 16:56:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 11/10/2024 11:06:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital
Fecha: 4/10/2024 11:59:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 14/10/2024 17:01:36 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El accionante invocó el artículo 439, numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, pero carecen de sustento acreditativo, lo que evidencia que pretende cuestionar la pena impuesta por las instancias de mérito. En suma, las alegaciones son desestimables, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **WALTHER RENATO MACHUCA JAUREGUI** contra la ejecutoria contenida en el Recurso de Nulidad n.º 395-2020, del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (foja 36), que declaró no haber nulidad en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Justiniana Violeta Villalta Reyes, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El sentenciado Walter Renato Machuca Jauregui fundamentó su acción de revisión de sentencia (foja 1) invocando los numerales 2 y 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal; alegó lo siguiente:

1.1. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, cometió el delito de robo agravado, el cual fue procesado en el Expediente n.º 666-2017,

en la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima Norte. Mediante sentencia conformada del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, fue sentenciado a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

- 1.2. Asimismo, el veinte de mayo de dos mil diecisiete, cometió el segundo delito de robo agravado, el cual fue procesado en el Expediente n.º 3604-2017, en la Tercera Sala Especializada en lo Penal de Lima. Mediante sentencia conformada del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, fue sentenciado a ocho años de pena privativa de libertad efectiva.
- 1.3. Alega que en la sentencia contenida en el Expediente n.º 666-2017/Lima Norte, no se debió considerar al sentenciado como reincidente y habitual, pues del Recurso de Nulidad n.º 395-2020, fundamento noveno, se desprende lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento del recurrente sobre las diferencias en las penas impuestas a este y a su coprocesado, esta radica fundamentalmente en el hecho de que José Emilio Pérez Ozambela no registra antecedentes penales, mientras que Machuca Jauregui registra una condena precisamente por el delito de robo agravado a ocho años de pena privativa de libertad con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, lo cual en sí mismo debió de justificar la aplicación de la circunstancia de reincidencia; pero tomando en cuenta que el titular de la acción penal no propuso dicha circunstancia agravante específica, ello conlleva que únicamente no se puede considerar al recurrente como agente primario [sic].

- 1.4. Sostiene que la referida sentencia no se encuentra arreglada a ley, debido a que la segunda condena corresponde al primer delito; aunado a ello, su patrocinado todavía se encontraba cumpliendo condena por el segundo delito.
- 1.5. Asimismo, es requisito indispensable que el sentenciado haya cumplido total o parcialmente la condena para aplicar la reincidencia y esta tiene que ser invocada en la acusación fiscal y sometida a debate, a fin de no transgredir el principio de

contradicción, conforme a la norma penal, la jurisprudencia y el Acuerdo Plenario n.º 1-2008.

- 1.6.** El lapso de tiempo que debe transcurrir luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad, condición básica para calificar de reincidente a un delincuente, es de cinco años, conforme al artículo 46-C del Código Penal.

II. La acción de revisión de sentencia

Segundo. La acción de revisión responde a una finalidad concreta, rescindir sentencias firmes de condena, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en la ley, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Con relación a la causal 2 del artículo 439 del código acotado — Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada—, se justifica en la superación de la vulneración de la garantía constitucional del principio *ne bis in idem*; y comprende al mismo individuo que es condenado en dos sedes jurisdiccionales por el mismo hecho punible.

Cuarto. Estamos frente a dos sentencias conformadas de diferentes acontecimientos delictivos, y ambas devienen del acuerdo voluntario entre el Ministerio Público, el abogado defensor y el imputado, donde el encausado reconoció haber cometido el injusto penal en cada proceso, esto es, son dos hechos distintos, uno cometido el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis —procesado en el Expediente n.º 666-2017— y el otro hecho cometido el veinte de mayo de dos mil diecisiete —procesado en el Expediente n.º 3604-2017—, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N.º	Fecha de comisión del delito	Exp. n.º	Delito	Agraviado	Fecha de sentencia
1	25 de marzo de 2016	666-2017	Robo agravado en grado de tentativa	Justina Violeta Villalta Reyes	20 de noviembre de 2019
2	20 de mayo de 2017	3604-2017	Robo agravado	Empresa Brumoda SAC y otros	24 de julio de 2018

Quinto. La defensa del recurrente alega que en la sentencia del Expediente n.º 666-2017 no se debió considerar como reincidente a su defendido, con base en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, y en el Acuerdo Plenario n.º 1-2008, debido a que la segunda condena corresponde al primer delito y su patrocinado se encontraba cumpliendo condena por el segundo delito.

Sexto. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente cometió el hecho delictuoso en dos oportunidades y fue acusado en procesos distintos. La Sala Superior señaló que el Ministerio Público no postuló la elevación de la pena a un tercio medio o superior por cuestiones de antecedentes u otros motivos que la respalden. Asimismo, valoró el criterio de la proporcionalidad concreta de la pena y de lesividad, y no revistió afectaciones a otros bienes jurídicos afines, por lo que la responsabilidad del acusado por ese hecho concreto limita ostensiblemente la pena aplicable a este, lo que representa una disminución sustantiva de tal punición por debajo del mínimo legal aludido; esto es, que el Colegiado Superior, al momento de sentenciar, no se basó en reincidencia alguna del encausado. En tal sentido, los argumentos consignados en su escrito están orientados a cuestionar el *quantum* punitivo que se le impuso, en comparación con la condena impuesta a su cosentenciado; esa pretensión no puede ser analizada por

este Supremo Tribunal a través de la acción de revisión, pues esta es una excepción al principio de cosa juzgada, que trata de corregir situaciones notoriamente injustas contra el imputado, en cuanto la auténtica verdad prevalece sobre la sentencia firme y, con ello, la justicia material sobre la formal, procediendo solo cuando se presentan las causales establecidas en el código adjetivo; por lo tanto, se desestima esta alegación.

Cuarto. Sobre la causal 3 del artículo 439 del código acotado —Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación—, el accionante no adjuntó ni señaló cuál es la declaración que se declaró falsa, inválida, falsificada o adulterada y que la sentencia de mérito valoró como decisiva para condenar al recurrente, por lo que la acción de revisión debe ser declarada improcedente

IV. Costas procesales

Quinto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 497, numeral 2, del código citado. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **WALTHER RENATO MACHUCA JAUREGUI** contra la ejecutoria contenida en el Recurso de Nulidad n.º 395-2020, del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (foja

36), que declaró no haber nulidad en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Justiniana Violeta Villalta Reyes, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene.

- II. CONDENARON** a **Walther Renato Machuca Jauregui** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt y licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente. Asimismo, intervienen los señores jueces supremos Castañeda Otsu y Guerrero López por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro y Sequeiros Vargas respectivamente.

SS.

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/SIto